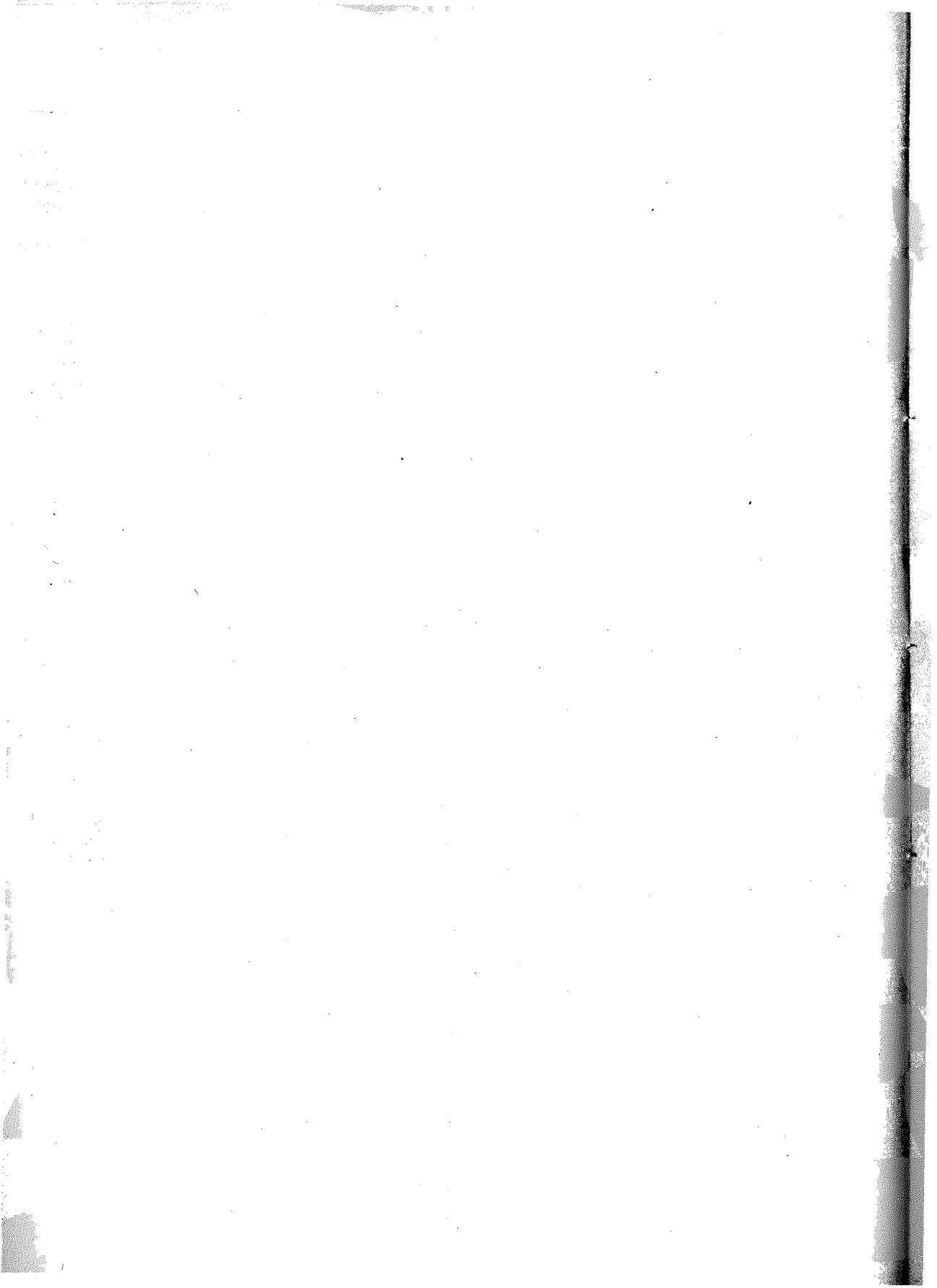


COMISION DE IUSTICIA





DECRETO-LEY

La conducta vandálica de los distintos Gobiernos rojos, que, tras asaltar los Bancos, disponer arbitrariamente del oro nacional, despojar a los particulares de sus bienes y dilapidar nuestro tesoro artístico, persigue ahora el adueñamiento de patrimonios, contraviniendo los principios de derecho natural, consagrados en seculares leyes, trata de suplantar la personalidad de las Sociedades mercantiles, so pretexto de una ausencia por parte de quienes componían sus Consejos de Administración y ocultando que muchos de ellos huyeron de un régimen que amparaba el crimen y el asesinato, cuando no fueron víctimas del mismo.

Reconstituídas en la zona Nacional, por la libre voluntad de los accionistas, las Direcciones y Consejos de las Empresas, se pretende aún dificultar, por los dirigentes marxistas, la libre disposición de los bienes que aquéllas poseen en el extranjero, y para ello conculcan a sabiendas las normas de derecho internacional, presentando ficticiamente unas entidades que reemplazan a las verdaderas personas jurídicas.

Por ello, sin perjuicio de la reivindicación que en todos los momentos se verifique para restituir, a sus legítimos dueños, los bienes de que fueron privados o aquellos que aún sufren retención, embargo, secuestro o están en territorio o jurisdicción extranjera, se hace preciso declarar la legalidad e ilegalidad de diversos actos mercantiles, con objeto de ponderar su trascendencia en el porvenir.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se considerará como único domicilio legal de las Compañías mercantiles de todas clases el que tenían con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, siempre que quede enclavado dentro del territorio liberado sometido a la jurisdicción de las autoridades de la España Nacional; también lo será cualquier otro que se encuen-

tre situado dentro del referido territorio, cuando medie acuerdo expreso de las mencionadas Sociedades, adoptado por sus organismos sociales en Juntas celebradas dentro del mismo territorio.

Las Sociedades que hasta la fecha no hayan fijado su domicilio en territorio nacional liberado, se entenderá que lo poseen en el lugar de ese territorio en que se viene reuniendo su Consejo de Administración, pudiendo confirmarlo o modificarlo mediante acuerdo adoptado en la correspondiente asamblea o reunión de Consejo, dentro de la jurisdicción territorial indicada.

Artículo segundo.—Solamente tendrán validez y eficacia jurídica las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y sus acuerdos, los Consejos de Administración y sus resoluciones y los demás actos y contratos en que intervengan delegados o representantes de Compañías mercantiles, que se celebren u otorguen dentro de la jurisdicción territorial de la España liberada, o por virtud de delegados o representaciones que hayan de cumplimentarse en el extranjero y procedan de resoluciones u otorgamientos realizados en aquella jurisdicción territorial. Son nulos y sin validez alguna las Juntas Generales, Consejos de Administración, sus respectivos acuerdos, los poderes, representaciones y actos y contratos ejercidos, ostentados o formalizados en territorio español sometido al dominio de las autoridades del llamado Gobierno de Barcelona (Valencia o Madrid anteriormente), así como los actos, contratos y actuaciones personales o delegadas ejercitadas en el extranjero por personas que ostenten sus facultades por virtud de delegaciones o representaciones procedentes de aquel territorio no sometido todavía al dominio de las autoridades nacionales españolas.

Artículo tercero.—No tienen ningún valor los actos, disposiciones o acuerdos del llamado Gobierno de Barcelona (antes de Madrid y de Valencia), del llamado Gobierno Vasco y de cualquier otro Gobierno marxista o separatista, en contra de los acuerdos de los Consejos de Administración de Bancos, Sociedades Anónimas y Compañías Mercantiles de todas clases, de los poderes de los Directores y Apoderados de las Empresas, constituidos o designados con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y vigentes en esa fecha. Igualmente son nulos, por consiguiente, y sin ningún valor los actos, decisiones o acuerdos de los Consejos, Comités, Directores, Apoderados y Administradores, designados al amparo de disposiciones ilegales emanadas de los llamados Gobiernos antedichos, así como los actos y contratos realizados o consentidos por tales ilegítimas representaciones, Consejos, Comités, Directores, Apoderados y Administradores, que nunca fueron nombrados válidamente ni con arreglo a las disposiciones estatutarias de las respectivas Sociedades o Compañías.

Artículo cuarto.—Los efectos de este Decreto son retroactivos a la fecha dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y producirá fuerza legal desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Burgos, a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

ORDEN

Excmo. Sr.: Para la más conveniente enajenación de determinados bienes embargados a presuntos responsables con arreglo al Decreto-Ley de 10 de ene-

to último, cuando circunstancias especiales así lo exijan, aún durante la instrucción de los expedientes respectivos, dispongo:

Artículo 1.º Antes de que recaiga el acuerdo sobre responsabilidad a que se refiere en su apartado g) la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937, no podrán enajenarse los bienes embargados.

Exceptuándose de esta regla los bienes muebles siguientes: 1.ª Los que puedan deteriorarse. 2.º Los que sean de difícil y costosa conservación. 3.º Aquellos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas. 4.º Los demás bienes muebles cuya enajenación sea necesaria para atender a la administración del caudal embargado.

Artículo 2.º El Juez que tramite el expediente de responsabilidad civil, a propuesta del depositario o en su caso del administrador y oyendo por escrito al inculpado o a su representante, a cuyo efecto le concederá el término de dos días, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, que se verificará en pública subasta, o sin ella, si por tratarse de artículos oficialmente tasados o por otras circunstancias de general conveniencia lo estime más procedente, y siempre previo avalúo. Cuando el depositario actúe a las órdenes de una Comisión provincial, incumbirá a ésta decretar la venta de los bienes expresados.

La providencia concediendo el término indicado se notificará al inculpado en su domicilio, si lo tuviere dentro del territorio donde el Juez ejerza jurisdicción, en otro caso no se notificará.

Artículo 3.º Siempre que se decreta la venta sin subasta, y tratándose de bienes comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo 1.º, aunque sea con subasta, se consultará la resolución con la Comisión de Justicia remitiendo el ramo de embargo o testimonio de lo necesario. La venta sin subasta se efectuará precisamente por el importe en que los bienes hubiesen sido tasados, y a tal efecto, figurará en sitio visible del local en que las ventas se realicen nota comprensiva de los objetos en venta y su tasación.

Artículo 4.º El precio que se obtenga al enajenar los bienes aludidos en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta Orden, será ingresado en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósitos a disposición de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado y resultas del expediente de responsabilidad civil en que fueran embargados los bienes vendidos. El Juez o Comisión provincial que decreten la enajenación, darán cuenta a la Comisión Central de los ingresos que se efectúen. Las autoridades militares a que se refiere la Orden de 10 de enero último, en su norma tercera, apartado g), comunicarán a la Comisión Central las resoluciones definitivas que dicten en expedientes de responsabilidad civil cuando aparezcan en los respectivos ramos de embargo que se han enajenado bienes antes de dictarse dichas resoluciones.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 14 de octubre de 1937. — II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: Tiene conocimiento esta Presidencia de que algunos Jueces, al decretar el embargo de bienes de presuntos responsables de los daños o perjuicios a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-ley de 10 de enero último,

previenen que no se embargue la mitad de gananciales perteneciente al cónyuge del inculpaado

Para saber si ha habido ganancias en un matrimonio es necesario liquidar la sociedad de gananciales, operación que no puede llevarse a cabo sin vencer grandes dificultades.

La norma tercera de la Orden de expresada fecha, en su apartado d) dispone que para instruir el ramo de embargo se tendrá presente lo preceptuado en el título 9.º del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil. Por tanto, el ramo indicado ha de instruirse en la misma forma que la pieza de responsabilidad civil dimanante de un sumario.

Debe cuidar esa Comisión de que los Jueces nombrados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º citado, se abstengan de hacer la prevención al principio indicada. Si el cónyuge inocente se considera perjudicado pueda ejercitar su derecho como establece el artículo 11 del Decreto-Ley mencionado y disposiciones concordantes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 11 de octubre de 1937. — II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: Para evitarse trámites innecesarios en los expedientes de responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-Ley de 10 de enero de 1937, dispongo:

Artículo 1.º Las instancias y documentos sobre reclamaciones formuladas al amparo del artículo 11 del Decreto-Ley citado, si bien dirigidas a la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado, se presentarán ante las Comisiones provinciales para su unión al respectivo expediente de responsabilidad civil.

Artículo 2.º Los Tribunales militares u ordinarios mencionados en el artículo 8.º del citado Decreto-Ley remitirán el testimonio de incautación de bienes de la provincia donde el condenado tuviese su domicilio y si éste no constase en las actuaciones, a la Comisión de la provincia donde aquél hubiese nacido; si tampoco constase este dato, lo remitirán a dicha Comisión Central.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 27 de octubre de 1937.—II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

ORDEN

Para la mejor conservación de los bienes muebles incautados o embargados en virtud de lo prevenido en el Decreto de 13 de septiembre de 1936 y normas concordantes, dispongo:

Artículo primero. Bajo la dependencia de la Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, se crea en Burgos un Guardia Muebles Nacional de los bienes de tal naturaleza que hayan sido incautados a los partidos y agrupaciones políticas o sociales que han integrado el Frente Popular y a las organizaciones que tomaron parte en la oposición hecha a

las fuerzas que cooperan al Movimiento Nacional. Se exceptúan los bienes de escaso valor, cuyo traslado sea antieconómico a juicio de la Comisión Central.

Artículo segundo. Los bienes muebles embargados para hacer efectiva la responsabilidad civil a que se refiere en su artículo sexto el Decreto-Ley de 10 de enero último serán trasladados al Guarda Muebles Nacional para su custodia cuando la Comisión Provincial o el Juez en su caso lo estimen conveniente. Cuando en período de ejecución de la resolución recaída y por no haber postores en las subastas que se celebren, sean adjudicados al Estado los bienes, serán éstos transportados al Guarda Muebles Nacional, salvo que por su escaso valor lo considere antieconómico la Comisión provincial respectiva.

Artículo tercero. Las Comisiones Provinciales procurarán obtener la cesión gratuita de locales para guardar los muebles indicados anteriormente, que no remitan al Guarda Muebles Nacional, ni sean utilizados. Si no fuere posible obtener la cesión gratuita de locales, las Comisiones provinciales podrán arrendar los necesarios, pagando los alquileres con cargo al importe de las rentas de los bienes que administran.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 14 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO G. JORDANA.

ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo muchos los créditos comprendidos en el apartado c) del artículo cuarto de la Orden de 3 de mayo de 1937, cuyo importe no se ha ingresado en el Banco de España,

DISPONGO

Artículo primero.—El importe de los créditos a que se refiere en su artículo primero las órdenes de 3 de mayo y 15 de noviembre de 1937, respecto de las cuales hayan acordado las Comisiones provinciales de Incautación de Bienes, como se expresa en el apartado c) del artículo cuarto de la primera orden citada, será ingresado en la cuenta corriente que previene dicho apartado c) en término de quince días, a contar desde el siguiente al en que el deudor se le haya notificado el aludido acuerdo, si el crédito estuviere vencido y, en otro caso, desde el día siguiente al del vencimiento. No regirá ese término cuando la Comisión provincial o, en su caso, la Junta Técnica señale otro mayor.

Artículo segundo. Transcurrido el término dentro del cual deba haberse efectuado el ingreso del importe del crédito sin que se haya justificado ante la Comisión provincial haberlo hecho, expedirá el Secretario de ésta, una certificación del descubierto, que será remitida al Delegado de Hacienda para que se haga efectiva, siguiendo el procedimiento de apremio establecido en el Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928. En la certificación se indicará que se reputa al deudor responsable directo y que se agotó, sin resultado alguno, el período voluntario de pago.

El procedimiento que habrá de seguirse para la ejecución será el estable-

cido en el artículo 136 del citado Estatuto, y así lo hará constar el Presidente de la Comisión provincial al remitir al Delegado de Hacienda la certificación.

Artículo tercero. La certificación aludida en el artículo anterior tendrá la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 21 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO G. JORDANA.

ORDEN

Excmo. Sr.: Para la más fácil ejecución de las operaciones bancarias originadas por la aplicación de la Orden de 3 de mayo de 1937,

DISPONGO

1.º Cada Comisión provincial de Incautación de Bienes podrá solicitar, previa autorización de la Junta Técnica del Estado, la apertura de cuentas corrientes en los establecimientos de crédito que tengan su central o alguna sucursal en la capital de la provincia respectiva, en cuya cuenta será ingresada parte de los fondos existentes en el Banco de España a virtud de lo prevenido en su apartado C) por el artículo 4.º de la Orden de 3 de mayo último.

2.º La Comisión provincial que se proponga solicitar de un establecimiento de crédito la apertura de una cuenta corriente, interesará autorización de la Junta Técnica exponiendo el nombre y domicilio del Establecimiento en que desea hacerlo, población donde éste haya tenido sucursales desde el 1.º de julio de 1936, susolvencia en entender de la Comisión, importe máximo del saldo que a favor de la Comisión haya de existir en la cuenta y demás condiciones del contrato que se proyecte.

3.º La Junta Técnica cursará la instancia a la Comisión de Justicia para que, oída la Comisión de Hacienda y aportados los demás elementos de juicio que aquella Comisión estime pertinentes, formule propuesta a la Junta Técnica, que concederá o denegará la autorización interesada.

Dios guarde a V. E. muchos años, Burgos, 22 de noviembre de 1937 — II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: Para aplicar la Orden de 3 de mayo de 1937 a los créditos existentes contra personas establecidas en territorio liberado después de la indicada fecha, dispongo:

Artículo 1.º Lo prevenido en la Orden de 3 de mayo último será también aplicable a los créditos existentes a favor de personas que el 18 de julio de 1936 tuviesen su domicilio en territorio que no estuviese liberado el 3 de mayo citado, contra personas establecidas en territorio que haya sido ocupado por el Ejército Nacional después de dicho día 3, o que se ocupe en lo sucesivo.

Artículo 2.º La declaración aludida en el artículo 2.º de la Orden mencionada, será presentada antes del día 1 de enero próximo por las personas

establecidas en territorio que se haya liberado desde el 3 de mayo último hasta hoy. Las establecidas en territorios que se liberen en lo sucesivo, presentarán sus declaraciones en término de un mes a contar desde la liberación.

Artículo 3.º Las Comisiones provinciales dentro del mes siguiente a la expiración de los plazos indicados en el artículo anterior adoptarán los acuerdos a que se refiere el artículo 4.º de referida Orden y dentro de los veinte días posteriores a la terminación de este último plazo procederán las Comisiones como se previene en el artículo 5.º de la misma Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 15 de noviembre de 1937. —II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Sr. Gobernador civil de Vizcaya, recogiendo la solicitud elevada a su autoridad por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la Provincia, para que de nuevo se prorrogue la moratoria Mercantil que viene rigiendo en Bilbao; se acuerda prorrogar por treinta días naturales la suspensión de vencimientos de letras de cambio y demás efectos mercantiles librados sobre la plaza de Bilbao.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 4 de octubre de 1937. — II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Sr. Gobernador civil de Vizcaya, recogiendo la solicitud que le eleva la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de la provincia, para que de nuevo se prorrogue la moratoria mercantil que viene rigiendo en Bilbao, se acuerda prorrogar por treinta días naturales, contados a partir del 4 del actual, la suspensión del plazo del vencimiento de letras de cambio y demás efectos mercantiles librados sobre la plaza de Bilbao.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 3 de noviembre de 1937. — II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: La frecuencia con que, por las necesidades de otros servicios, ha sido preciso adscribir los Jueces a funciones distintas de las privativas de la jurisdicción ordinaria, aconsejó la conveniencia de que algunos de ellos sigan simultaneando el despacho de los asuntos del Juzgado con la actuación en el cargo especial que transitoriamente se les confiere, así como la prórroga de jurisdicción de otros Jueces a distintos partidos cuyos titulares se encuentran en aquel caso; obediendo todo ello al designio de velar por el mejor desenvolvimiento de la administración de Justicia y remediar, en lo posible, la anomalía con una ordenación cuidadosa del trabajo.

Ello requiere que las Autoridades a quienes la Ley confía las funciones inspectoras extremen su cuidado para el éxito de tal ordenación y, a ese fin, se servirá V. E. disponer:

Primero. Que por los Jueces de su territorio a quienes concretamente se les tiene ordenado el despacho simultáneo de su Juzgado con las funciones jurídico-militares o cualesquiera otras que se les haya confiado, así como por aquellos a quienes se les haya prorrogado la jurisdicción a otro Juzgado, se envíe a esa Presidencia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un parte especial de la asistencia a su Juzgado, los primeros, o al agregado, los segundos, detallando los días que hubieren actuado en ellos durante el mes anterior, así como relacionando, por indicación de fechas y asuntos, las resoluciones motivadas, las de incoación y las de conclusión de procedimiento que hubieren dictado en igual período.

Segundo. Con dichos partes formará y elevará V. E. a esta Comisión, dentro de los siguientes cinco días, un resumen numérico de días de asistencia y resoluciones, en el que se comprenderán los de los Juzgados que se encuentren en la situación mencionada con separación de la cifra que corresponden a cada uno de ellos, y

Tercero. En vista de lo que observare en la actuación y sin perjuicio de las facultades que a V. E. competen, propondrá a esta Comisión las medidas que su reconocido celo le sugiera para remediar cualquier imperfección.

Espero de V. E. acusará recibo de la presente.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos, 12 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—JOSE CORTES.

DECRETO NUM. 429

No existiendo motivo que justifique la necesidad de que a la instrucción de sumarios en que pueda declararse procesados a los Secretarios Judiciales preceda la tramitación de expediente alguno,

DISPONGO

El artículo 39 del Real Decreto de primero de junio de 1911, orgánico de los Secretarios judiciales modificado por Decreto de 22 de enero de 1935, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 39. Suspenderán los Jueces a los Secretarios en sus funciones.

Primero.—Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiera la suspensión como pena accesoria.

Segundo.—Cuando disciplinariamente se les impusiera como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al número sexto del artículo 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero.—Cuando fuesen procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto.—Cuando por cualquier otro delito se hubiera dictado contra ellos auto de prisión o fianza equivalente.

Quinto.—Cuando se promoviera expediente para su separación.

En los casos primero y segundo durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos tercero y cuarto cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre o provisional en

cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el quinto cuando el Gobierno resolviese no haber lugar a la separación.

En estos tres últimos casos el Juez señalará al suspensó una parte proporcional de los rendimientos producidos por su Secretaria, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento líquido de aquéllos.

Dado en Burgos, a 11 de diciembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por los Registradores de la Propiedad de Valmaseda, Amurrio e interino de Bilbao, y en tanto no se dicten disposiciones que regulen de un modo definitivo la situación anómala creada en aquellas oficinas por el llamado Gobierno de Euzkadi al llevarse a territorio extranjero la titulación jurídica de aquella parte del territorio nacional, y de conformidad con lo propuesto por esa Comisión, vengo en disponer:

1.º La anotación preventiva por causa de imposibilidad del Registrador, conforme al número 9.º del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, es no solamente de aplicación a los Registros destruidos, como establece el número 1.º de la Orden de 3 de febrero último, sino también a aquellos otros en que por cualquier causa hayan desaparecido transitoria o definitivamente los libros del Registro.

2.º Tales anotaciones se practicarán en libros oficiales del Registro de la Propiedad, pudiendo también extenderse en provisionales en los casos previstos en la Ley Hipotecaria.

3.º Esta Orden es de aplicación al Registro Mercantil.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 13 de octubre de 1937. — II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

ORDEN

Visto el escrito dirigido a esa Comisión por varios Notarios de la provincia de Vizcaya en el que exponen que desde el día 23 de noviembre de 1936 hasta el 18 de junio último fueron obligados a sustituir en los instrumentos públicos la palabra "Burgos" que designada el Colegio de que dependen las Notarías demarcadas en aquella provincia por el vocablo "Euzkadi", y solicitan autorización para suprimir este último haciendo la corrección oportuna, la cual puede evitar posibles perjuicios a las personas interesadas en dichos documentos: Se acuerda:

Que durante el plazo de treinta días contados desde la fecha de esta Orden, en todos los instrumentos públicos autorizados en el territorio de la provincia de Vizcaya desde el 23 de noviembre de 1936 hasta el 18 de junio de 1937, en los cuales se hubiera escrito la palabra "Euzkadi" para designar el Colegio a que pertenecía el Notario autorizante, se sustituirá dicha palabra por la de "Burgos", salvándose la enmienda mediante nota puesta al pie o al margen de la matriz o en la siguiente, si no quedase espacio en aquélla, y expresándose que la corrección se practica en cumplimiento de lo dispuesto en

esta Orden. Dicha nota será autorizada con media firma por el Notario que actualmente tenga a su cargo el protocolo.

Burgos, 13 de diciembre de 1937. — II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: El plazo para incoar los expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos, establecido en el apartado a), del artículo primero de la Orden de 10 de noviembre de 1936, dictada en cumplimiento del Decreto número 67, ha transcurrido en la mayor parte del territorio liberado e igualmente la ampliación concedida en 29 de mayo de 1937. Y habiéndose formulado en la Comisión de Justicia varias peticiones a fin de que se otorgue nuevo plazo para poder lograr la inscripción de múltiples actos que no han sido inscriptos, se dispone:

Los expedientes para inscribir en el Registro Civil fallecimientos o desapariciones, a que se refieren el Decreto número 67, fecha 2 de noviembre de 1936 y la Orden del 10 del mismo mes y año, podrán incoarse en las poblaciones sitas en territorio liberado desde la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado" hasta el día 31 de diciembre de 1938.

Burgos, 28 de enero de 1938. — II Año Triunfal. — Francisco G. Jordana.

ORDEN

Excmo. Sr.: Para que la Orden de 6 de marzo de 1937 referente al Registro Central de Penados y Rebeldes tenga su debido alcance, se entenderá que para el ingreso en el Instituto de Carabineros, se precisa certificación negativa de aquel Registro, al igual que en la Guardia civil, Seguridad y Asalto.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Burgos, 15 de diciembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO G. JORDANA.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminadas las obras de habilitación para alojamiento y reclusión de penadas, de los edificios sito en Saturvarán (Guipúzcoa), esta Presidencia ha acordado autorizar la apertura al servicio de la nueva Prisión Central de Mujeres, en aquella localidad, y que por esa Dirección se dicten las instrucciones conducentes al traslado e ingreso de las reclusas, de la Comunidad religiosa encargada de regirlas y del personal de Prisiones que el Establecimiento requiera, para el más pronto y perfecto funcionamiento de la nueva institución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. — Burgos, 29 de diciembre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO G. JORDANA.